República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101342223-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia;37.526-A;SONY ARGENTINA S A

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" Dres. Horacio Joaquín Segura, Miguel Nathan Licht y la Dra. Claudia Beatriz Sarquis a fin de resolver en los autos caratulados: **"SONY ARGENTINA S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 37.526-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución PRLA Nº 5925/16, dictada en la actuación SIGEA 12197-5711-2010 mediante la cual rechaza la impugnación impetrada por la firma SONY ARGENTINA S.A., contra el cargo 1638/2010 por la suma de U$S 44.531,39, en concepto de derechos de importación , tasa de estadística, IVA e impuestos internos, y la suma de $ 11.851,80 en concepto de IVA adicional, con más intereses del art. 794 del C.A.

II. Fundamentos de la apelación: A fs. 10/13 se presenta por medio de apoderado e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que la importadora presento ante el servicio aduanero el certificado de origen con las condiciones previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial-Complementación Económica Nº 18º, 44º Protocolo Adicional, señala que los CO Nº 1018001258 y AM 1018001260 documentan el origen de la mercadería (Manus, Brasil). Cita la Nota 386/2016 (DI GERI). Señala que no se encuentra prevista explícitamente en la normativa la exigencia del sello del firmante. Cita el art. 14 de la normativa, y considera que no pueden invalidarse por dicha omisión los CO. En subsidio, solicita el reencuadre en un mero error formal. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Contestación del traslado: A fs. 27/29, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas, niega todos y

cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de expreso reconocimiento o surjan de los antecedentes administrativos relativos a la causa. Cita el art. 14 de la Decisión 01/04 CMC (ACE 18). Señala que la aplicabilidad del certificado dependerá de si se encuentran reunidos todos aquellos requisitos exigidos por la normativa vigente a la importación de autos. Cita jurisprudencia y doctrina. Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

IV. Que las Actuaciones SIGEA N° 12197-5711-2010 se inician a fs. 1 con el Nota Nº 8630/10 (SE PRTE) de fecha 25/11/10, de la cual surge que se detectó en el certificado de origen AM 1018001258 en su campo 15 no consta el sello aclaratorio de la firma del exportador en el marco de lo normado en la Decisión 01/04 y remite los actuados para la formulación del cargo. A fs. 2/3 obran las impresiones de pantalla de consulta de garantía y afectación por multa automática. A fs. 4 obra la multinota por la cual se solicita la cancelación por falta de CO y cancelación de multa automática (02/07/10). A fs. 5/6 obran las copias del certificado de origen AM 1018001258 y AM 1018001260. A fs. 7/16 obran las copias del despacho de importación Nº 10 001 IC04 102915 G, factura comercial de fecha 30/04/10, y copia del B/L nº ANRM609706696017. A fs. 17 obra la copia de impresión de pantalla de la garantía 775686, estado afectada, con fecha 16/06/2010. A fs. 18/20 obran las impresiones de pantalla del despacho y de la garantía. A fs. 21 obra la liquidación por diferencia tributaria Extrazona por no ser el C.O aplicable a la mercadería en cuestión. A fs. 23 obra la cedula de notificación del cargo nº 1638/2010 de fecha 09/12/2010, notificada a fs. 24 con fecha 17/12/10. A fs. 25/42 se presenta la recurrente, impugna el cargo en cuestión y acompaña documentación. A fs. 49 solicita se designe nuevo sumariante. A fs. 50 se tiene por presentada y se solicita a la División Cupos de Origen que elabore un informe sobre si los certificados de origen resultan de aplicación a la mercadería de autos (de fecha 10/03/16). A fs. 51/52 obra la Nota 106/16 (DV CUPO) -de fecha 12/04/16- y la Nota Nº 416/16 elevando las actuaciones. A fs. 53/54 obra la Nota Nº 386/2016 (DI GERI) de fecha 14/04/2016, sobre la aplicabilidad de los CO. A fs. 55 Nota D.O.M. 265/16. A fs. 56 obra la Nota Nº 338/16 de la Div. Cupos de Origen, de fecha 14/10/2016, que opina que no resultan de aplicación por no contener aclaración de firma en su campo. A fs. 57/59 obra las consultas a juicios universales. A fs. 60 obra la nueva liquidación del Cargo. A fs. 61/62vta., obra la Resolución Nº 5925/16 (notificada a fs. 64vta la importadora con fecha 30/11/16) apelada en autos.

V. Corresponde abordar el fondo de la cuestión y decidir si la Resolución N° 5925/16PRLA, resulta ajustada a derecho.

Cabe considerar, que no se encuentra controvertido el origen de las mercaderías importadas, sino lo que se cuestiona es que en los certificados de origen MERCOSUR, no obra el sello aclaratorio de la persona física firmante en el Campo 15, conforme lo solicita el modelo de certificado de origen MERCOSUR cuyo formulario se encuentra en el Anexo II de la Decisión CMC 1/2004 (44° Protocolo Adicional al ACE N° 18*)*, situación que a criterio del servicio aduanero, invalidó la aplicación de los certificados de origen a la mercadería objeto de autos, procediéndose al ajuste por derechos de importación Extrazona.

Conforme surge de autos, la recurrente ingresó mercadería mediante la destinación de importación Nº 10 001 IC04 102915 G, ítem 1, 105 unidades de cartón, de origen Brasil, bajo la P.A. 4819.10.00.990R, el ítem 2, 40 unidades de TV color LCD de origen Brasil, bajo la P.A. 8529.72.00.963P y el ítem 3, 95 unidades de TV color LCD, de origen Brasil, bajo la P.A. 8529.72.00.969C, declarando en el campo lista,

la opción MERCOSUR, declarando certificado de origen CERTORIGMERCOSUR, emitido por la Federación de las Industrias del Estado de Amazonas, y garantizando los tributos correspondientes a la normativa vigente al momento de la oficialización.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que de la consulta efectuada a la División de Cupos de Origen: *"…a si resultan de aplicación los Certificados de Origen Nros. AM 1018001258 y AM 1018001260, obrantes en fotocopias a fs. 5 y 6 respectivamente, correspondientes a la Destinación N° 10 001 IC04 102915 G, que en el campo 15 "Declaración del productor final o exportador de ambos certificados, carecen de sello aclaratorio de firma. Cabe destacar que el XLIV Protocolo Adicional al ACE N° 18 en su art. 14 último párrafo establece: "Los Estados Partes adoptan el modelo de certificado de origen del MERCOSUR que se registra como Anexo II " y que a través de dicho modelo se solicita "Sello y firma" para el campo 15; y el mencionado protocolo en su art. 16 establece que los certificados de origen deberán ser emitidos exclusivamente en el formulario que figura en dicho Anexo II y que carecerán de validez si no estuvieran debidamente cumplimentados en todos sus campos. Asimismo, las entidades certificantes habilitadas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo III "Instructivo para las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen". el cual, en su punto A, literal a) indica: "El certificado de origen deberá ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas formato (ISO/A4 -210 x 297 mm) y numeración correlativa...". Cabe aclarar, que en los certificados en trato, en dichos campos 15 se encuentran las firmas con la aclaración impresa de la razón social o denominación de la firma exportadora pero no así de la persona firmante, y por lo tanto este área entiende que cuando se requiere el sello aclaratorio de firma se alude a la persona física que actúa en representación de la firma exportadora, salvo mejor opinión en contrario, en cuyo caso, los certificados de origen en cuestión no resultarían de aplicación. Por lo expuesto precedentemente, se remite la presente en carácter de consulta solicitando vuestra opinión respecto a dilucidar la aplicabilidad del certificado mencionado en el primer párrafo de la presente, teniendo en cuenta que este área considera que, de acuerdo al entendimiento explicitado en el párrafo precedente, si bien no surge explícitamente de la normativa vigente que se entiende por sello aclaratorio de firma en el certificado de origen en el campo 15 del productor o exportador, acudiendo al sentido común se entendería que dicho sello aclaratorio se refiere a la persona física firmante del formulario del certificado de origen."* (ver a fs. 53/54 la Nota Nº 386/2016 (DI GERI) de fecha 14/04/2016) el subrayado me pertenece.

Por su parte, la Dirección de Origen de Mercaderías dependiente de la Secretaria de Comercio Exterior, señala que: *"…con relación a la Nota N° 386/2016 (DI GERI) que tramita por expediente de la referencia, en la cual se efectúa una consulta con relación a la Destinación de importación N° 10 001 IC04 102915 G, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18. Se menciona que en esa operación se acompañaron los Certificados de Origen "AM 1018001258" y "AM 1018001260" que carecían del sello aclaratorio de firma en el campo 15 "Declaración del productor final o exportador Se aclara que si bien se encuentra una aclaración preimpresa con la razón social de la empresa, ambos certificados carecen del sello aclaratorio de la persona física firmante. Esa Dirección de Gestión del Riesgo consideró que si bien no surge de la normativa en forma explícita debe entenderse que el sello aclaratorio de firma del productor o exportador en el campo 15 del certificado de origen, corresponde a la persona física firmante del formulario del instrumento. Al respecto, tal como advierte esa dependencia*

aduanera, el Régimen de Origen MERCOSUR aplicable por la fecha de la emisión del Certificado -el establecido en el XLIV Protocolo Adicional al ACE 18- no establecía para estos casos ninguna precisión adicional. Por lo tanto, en respuesta a la consulta efectuada, se hace saber que se comparte el criterio expuesto en el sentido que el sello aclaratorio del Campo 15 debe corresponder a la persona física que inserta su firma autógrafa del certificado." (ver a fs. 55 obra la Nota DOM Nº 265/16- de fecha 14/09/2016).

Finalmente, la División de Cupos de Origen, opina "…*Visto lo actuado y teniendo en cuenta la consulta realizada a la Dirección de Origen de Mercaderías, esta instancia cumple en informar que los certificados de origen AM 1018001258 y AM 1018001260, obrantes en fotocopias a fs. 5/6, correspondientes a la Destinación de Importación N° 10 001 IC04 102915 G no resultan de aplicación por no contener aclaración de firma en su campo 15 "Declaración del productor final o exportador" tal como lo solicita el modelo de certificado de origen MERCOSUR cuyo formulario se encuentra en el Anexo II de la Decisión CMC 1/2004 (44° Protocolo Adicional al ACE N° 18)"* (ver a fs. 56 Nota 338/16- de fecha 14/10/2016).

Que de la compulsa del despacho de importación se advierte que fue documentado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE), acompañándose al momento de su registro los certificados de origen AM 1018001258 y AM 1018001260, a fin de acreditar el origen brasilero de las mercaderías importadas, y resultar en consecuencia beneficiada dicha operación con la aplicación del respectivo régimen arancelario preferencial.

Que a la fecha de oficialización del Despacho de Importación a Consumo, 16/06/2010, se encontraba vigente el Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, el cual incorpora la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común relativa al Régimen de Origen del Mercosur que su Capítulo V "Declaración Certificación y Comprobación de Origen" artículo 14 reza: *"El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos: - Ser emitido por entidades certificantes habilitadas;- Identificar las mercaderías a que se refiere;- Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Régimen. Los Estados Partes adoptan el modelo de certificado de origen del MERCOSUR que se registra como Anexo II."*

Por su parte, el Anexo II establece el modelo que debe adoptar el certificado de origen del MERCOSUR, y en dicho modelo, en el campo 15, se solicita "Sello y firma".

En su Anexo IV, en lo que al control del Certificado de Origen establece los requisitos que deben cumplirse para dicho documento *"a) Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. (…) b) El Certificado de Origen deberá ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas, formato y numeración correlativa. De acuerdo a la normativa jurídica o administrativa de cada Estado Parte, y a la práctica existente en cada uno de ellos, los formularios de Certificado de Origen podrán ser prenumerados...", y* específicamente señala en punto e) que *"En caso de*

detectarse errores formales en la confección del certificado de origen, evaluados como tales por las Administraciones Aduaneras, - caso por ejemplo de inversión en el número de facturas, o en fechas, errónea mención del nombre o domicilio del importador, etc.- no se demorará el despacho de la mercadería, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte. Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería.".

En el caso de marras, los certificados de origen Mercosur AM 1018001258 y AM 1018001260, fueron presentados oportunamente, de la compulsa de los mismos se advierte que se consignó correctamente los campos 1 a 7 detallándose los datos del exportador, del importador, el país de destino, el número de factura comercial, entre otros, se detallan las posiciones arancelarias NCM (campo 9), se efectuó la descripción de la mercadería (campo 10 "Denominación de las mercaderías") ajustándose a los términos de la glosa de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondiente, la cantidad de unidades (campo 11), el valor FOB (campo 12), asimismo, los datos consignados en los certificados de origen en cuestión, coinciden con las cantidades y valores FOB del Despacho de importación y con las facturas comerciales respaldatorias de dicha operación (a la cual remiten los CO). Asimismo, los certificados se encuentra emitidos por la Autoridad Certificada habilitada (campo 16), dentro del plazo de vigencia establecido, a partir de la fecha de emisión de la factura y con fecha anterior al despacho de importación (ver a fs. 5/15 de las AA).

Respecto al campo 15 (observado por el servicio aduanero) se encuentran las firmas con la aclaración impresa de la razón social "SONY BRASIL LTDA", "con fecha 10 de junho de 2010, MANAUS BRASIL", y firmado ológráficamente por persona física (representante que actúa en representación de la firma exportadora) careciendo dicha firma de sello aclaratorio.

Que, de la normativa referida, no surge de forma explícita como requisito que el sello aclaratorio de firma -en el campo 15 del certificado de origen- debe corresponder a la persona física firmante del formulario del instrumento (representante que actúa en representación de la firma exportadora) o si el sello aclaratorio, como en el caso, correspondía a la firma declarante exportadora SONY BRASIL LTDA.

Solo especifica que en dicho campo que debe detallarse <u>la fecha, firma y sello como Declaración del Productor Final o del Exportador.</u>

Sin perjuicio de ello, en el caso que el criterio correcto fuera el adoptado en la Nota DOM Nº 265/2016 (sello aclaratorio de la persona física que inserta su firma autógrafa en el certificado) dicha exigencia reviste carácter de requisito meramente formal, por lo que su inobservancia constituiría apenas un mero defecto formal no invalidante del certificado, de conformidad con lo establecido en el punto e) A- Control del Certificado, Anexo IV- Instructivo para el control de certificados de origen del Mercosur por parte de las Administraciones Aduaneras, Decisión Nº 01/04. ACE 18, "…*Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería…"*.

En tal sentido, cabe destacar que es criterio de esta Sala que errores del tipo del que aquí se trata constituyen defectos o incumplimientos meramente formales cuya envergadura, al no incumplirse un requisito que deba reputarse como requisito sustancial, no es idónea o suficiente para considerar

inaplicable el certificado y por ello no aplicable el tratamiento arancelario pactado para las mercaderías del origen que se certifican.

Que, en consecuencia de lo expresado, la exigencia observada por el servicio aduanero constituye en todo caso apenas un mero defecto formal no invalidante del certificado.

En consecuencia, cabe concluir, que los certificados de origen presentados por la actora AM 1018001258 y AM 1018001260 cumple con todos los requisitos explícitos para su emisión y validez previstos en dicho Acuerdo, y resultan válidos a los fines de acreditar el origen zonal de las mercaderías importadas, involucradas en el D.I. de autos, por lo cual, debe aplicársele el régimen preferencial del ACE 18, cayendo así el fundamento de invalidez y/o inaplicabilidad de los certificados que expone la resolución aduanera apelada.

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución apelada y por ende, el cargo Nº 1638/2010.

VI. Por último, cabe destacar que por la forma en que se resuelve no corresponde a este Tribunal expedirse respecto de los demás agravios formulados por la parte actora.

VII. En cuanto a las costas, deben disponerse a la vencida (art. 1163 del C.A.).

Por ello, voto por:

Revocar la Resolución PRLA Nº 5925/16, dictada en la actuación SIGEA 12197-5711-2010 y por ende, el Cargo 1638/2010 intimado a firma importadora SONY ARGENTINA S.A., con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución PRLA Nº 5925/16, dictada en la actuación SIGEA 12197-5711-2010 y por ende, el Cargo 1638/2010 intimado a firma importadora SONY ARGENTINA S.A., con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 23:01:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.10 11:11:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.11 18:38:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.11 18:39:04 -03:00